Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede mediante el cual apoderado de la parte demandante solicita oficio de desembargo. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.22 - Radicación No.76001400302420060011200
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso, por el término de 15 días calendarios contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.

2. Ordenar la reproducción del oficio No. 0059 de enero 23 de 2007, ordenado mediante auto No. 256 de fecha noviembre 13 de 2006, por medio del cual se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 024 del 15 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f406611a39d56f67216dd127555509381272e5c13cba794fc87a923d51ebf9f9**

Documento generado en 13/02/2023 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado. Sírvase proveer.
Cali, 13 **de febrero de 2023**
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 194 CURADOR Rad. 76001400302420210005100
Cali, 13 de febrero de 2023

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "…*La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente…*" El Juzgado,

RESUELVE

1º.- Nombrar curador ad litem de las personas inciertas indeterminadas del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad lítem.

Nombre: CARLOS ARCECIO BENITEZ BERNAL
CC No.: 1085904334
TP No.: 233499 del CSJ
Celular:3122368852
Correo electrónico: asistenciajuridica087@gmail.com

2°- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de $300.000 a cargo de la parte demandante.
Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 023 del 14 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c6126189268fa1b6eb1db39fa7468ea540095ed40471f0555b3924d162be40**
Documento generado en 11/02/2023 10:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el proceso para fijar fecha inspección judicial y escrito arrimado por el curador ad-lítem de los indeterminados. Sírvase proveer. Cali, 13 de febrero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 195 Fecha Rad. 76001400302420210005900
Cali, 13 de febrero de 2023

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar fecha de inspección judicial que versa sobre el bien inmueble objeto del proceso de pertenencia, la que tendrá lugar el día **miércoles 26 abril de 2023 a las 09:00 am** de conformidad con el numeral 9 del art. 375 del CGP

2. Designar como perito de bienes inmuebles a Carlos A. Trujillo, quien se puede ubicar en la carrera 3 No. 11-32 Oficina 723, teléfono 310-4340061, email catna6@gmail.com,

3. Notifíquesele la designación para que acepte y tome posesión del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes e infórmesele la fecha y hora que tendrá lugar la diligencia inspección judicial, como se dispuso en el numeral primero, de conformidad con el Art. 49 del CGP.

4. Agregar a los autos el escrito de contestación del curador ad-lítem de los indeterminados para que obre y conste y póngase a disposición del interesado

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 23 del 14 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4baf1624158bda6a1da390b7d94b9fd86274aef465d6d6f2c771b60052e3b98**

Documento generado en 11/02/2023 10:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandado. Sírvase proveer. Cali, 13 de septiembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 196 Negar Recurso Rad. 76001400302420210076200
Cali, 13 de septiembre de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por JAMES POSSO ESCALANTE contra AMANDA ROJAS JARAMILLO, la parte demandante recurre el auto 1665 del 31 de octubre de 2022, que ordena seguir adelante la ejecución, al sostener que no se ha tenido en cuenta la contestación, excepciones previas, pruebas y el recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

Del escrito se corrió traslado a la parte contraría, quien manifiesta que el juzgado resolvió las excepciones previas propuestas por la demandada, sin que pueda alegar que interpuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que el recurso propiciado por el extremo pasivo carece de todo fundamento puesto que el escrito que "***titulado contestación y recurso de reposición***", como el de excepciones previas fueron resueltos mediante auto 1398 del 13 de septiembre de 2022, notificado en el estado 147 del 14 de septiembre de 2022.

Juzgado 024 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:14/09/2022

ESTADO No. 147

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302420210054400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC	CARMEN ROSA ZAPATA DE ALVARADO	Auto aprueba liquidación OBG. Liquidacion De Costas	13/09/2022	0	1
76001400302420210076200	Ejecutivo Singular	JAMES POSSO ESCALANTE	AMANDA ROJAS JARAMILLO	Auto decide recurso OBG. 1. Conceder a la parte demandante para que subsane dicha falencia y aporte un nuevo poder con los requisitos de ley, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que se revoque la orden de pago, como lo consagra el inciso 3 del art. 442 del CGP. 2. Negar el recurso de reposición y las excepciones previas, tramitas a través de recurso por los motivos antes expuestos.	13/09/2022	0	1

Igualmente, en el escrito "***titulado contestación y recurso de reposición***", en ningún momento formula excepciones de mérito o de fondo, de acuerdo al numeral 3 del art. 96 del CGP, que reza: "***Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso***", para que se hubiera corrido el respectivo traslado a la parte contraria, como lo consagra el art. 442 del CGP.

De otro lado, en gracia de discusión, una vez resuelto el recurso de reposición, con fecha 13 de septiembre de 2023, comenzaba a correr el término para excepcionar de mérito, de 10 días, los cuales tampoco fueron presentados por el recurrente dentro del citado término, lo que conllevó a que, mediante auto del 31 de octubre de 2022, en su numeral 3, se dispusiera pasar las diligencia a Despacho para ordenar seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP.

En consecuencia, al quedar demostrado que el recurso de reposición frente al mandamiento de pago y excepciones previas, fueron resueltas en su oportunidad y que

la demandada no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley concedido, por lo tanto, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso contra el auto del 31 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto del 31 de octubre de 2022, por los motivos antes expuesto.

2. En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 31 de octubre de 2022, donde se dispuso, continuar con la etapa siguiente, de conformidad con el art. 440 CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 23 del 14 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69662f5684ef25c9a46e4fb8a4db3b79d3b2683180eaf2320f8a2d3d85b36c64**
Documento generado en 11/02/2023 10:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandado. Sírvase proveer. Cali, 13 de febrero de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 193 Negar Rad. 76001400302420220037900
Cali, 13 de febrero de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA S.A., contra LUIS ALBERTO GALLEGO GUTIERREZ, la parte demandante arrima escrito titulado recurso de reposición y excepciones previas por "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y falta de jurisdicción y competencia*", al sostener que el título valor no señala ninguna cifra por concepto de capital, siendo indebido jurídicamente librar mandamiento de pago , por no encontrarse lleno los espacios en blanco y no estar actualmente vivienda en Cali, sino en la ciudad de Bogotá, y demás informa que no se ha tenido en cuenta los abonos realizados.

Por lo tanto, solicita se revoque el mandamiento de pago y se declare probadas las excepciones.

Del escrito recurso y excepciones previas, se corrió traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, siendo descorrido, manifestando que es importante resaltar que la terminación por haberse puesto al día no se presentó como resultado de una conciliación como lo informa el demandante.

Refiere que frente a la excepción de competencia, es cierto que el demandado vive actualmente en Bogotá, pero que no tenían conocimiento toda vez que no había realizado la actualización de sus datos como se evidencia a continuación en los datos de contacto que reposan en el sistema

Contactos

Deudores | Referencias | Telefonos | Direcciones | Activos | Inactivos

Tipo	Tipo Email	Dirección/Email	Ciudad	Departamento	Rating	Acciones
Res		Kr 66 14 68	Cali	Valle	★★★★★	✖
Email		lucho.9125@hotmail.c...			☆☆☆☆☆	✖

Y que no obstante, a discreción del despacho si es o no procedente la remisión del presente proceso a Bogotá, atendiendo que actualmente por la justicia digital y aunado a ello el demandado cuenta con representación jurídica, razón por la cual no se le estaría conculcando el derecho al acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso el Despacho mediante auto del 5 de julio de 2022, libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas por el demandante, como sigue:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO ITAU CORPBANCA S.A., y contra LUIS ALBERTO GALLEGO GUTIERREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de $ 52.959.886, como capital representado en el pagaré 009005442910.
2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 10 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

La parte demandada presenta escrito recurso de reposición y excepciones previas alegando que el título no fue llenado los espacios en blanco al no contener el valor cobrado y residir actualmente en la ciudad de Bogotá, el cual el juzgado lo adecua como lo establece el inciso 3 del art. 442 del CGP:

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"

Por lo tanto, la ley establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición, en tal sentir, se debe tener en cuenta que las excepciones previas están determinadas tácitamente en el art. 100 del CGP:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"

Ahora bien, delanteramente se procederá a resolver la excepción "falta de jurisdicción y competencia". Al respecto sobre la competencia por factor territorial, establece el numeral 3 del art. 28 del CGP:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

Es así, que tratándose de negocios jurídicos que involucran títulos ejecutivos la competencia también radicada en el lugar de cumplimiento de la obligación, al arbitrio del acreedor.

Situación que como se desprende de la demanda, el demandante en el acápite de cuantía y competencia, hace alusión a la competencia del lugar del cumplimiento de la obligación; aunado a ello dentro del título valor aportado pagaré se determinó que se pagaría en Cali, los dineros adeudados.

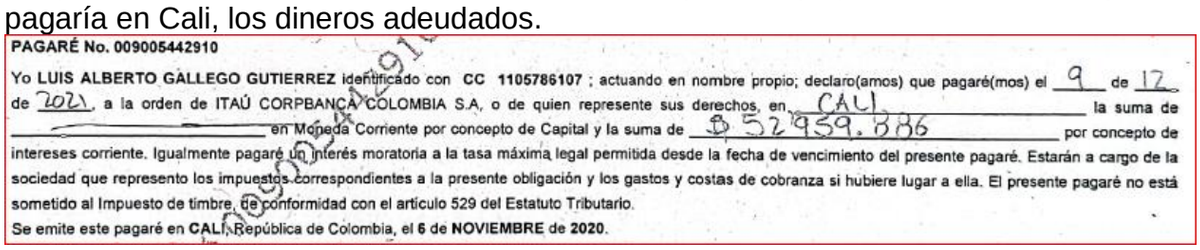

PAGARÉ No. 009005442910

Yo **LUIS ALBERTO GALLEGO GUTIERREZ** identificado con **CC 1105786107** ; actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré(mos) el 9 de 12 de 2021, a la orden de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, o de quien represente sus derechos, en CALI la suma de en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de $ 52'959.886 por concepto de intereses corriente. Igualmente pagaré un interés moratoria a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al Impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Tributario.

Se emite este pagaré en **CALI**, República de Colombia, el **6** de **NOVIEMBRE** de **2020**.

Por lo que se evidencia que este Despacho es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, de acuerdo al numeral 3 del art. 28 del CGP.

De otro lado siguiendo con la excepción previa de "***ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***", del cual sostiene el recurrente que el título valor no comprende el lleno de los espacios en blanco por no contener el valor cobrado, cabe resalta que si se revisa cuidadosamente el título aportado como recado de la demanda ejecutiva, se puede evidenciar que el mismo trae inmerso el valor reclamado, como se de hace alusión en los hechos y

pretensiones, por una suma de $ 52.959.886, como capital representado en el pagaré 009005442910.

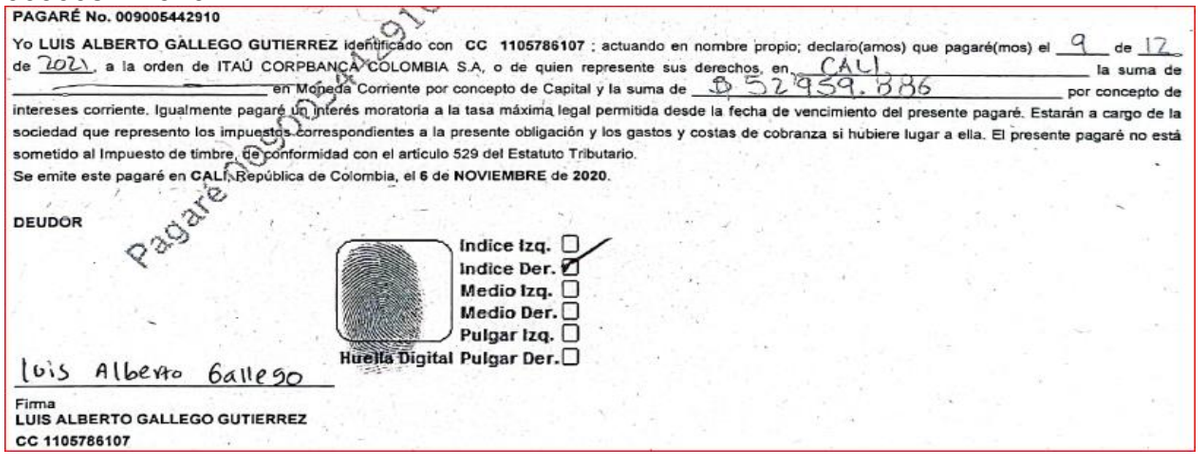

PAGARÉ No. 009005442910

Yo LUIS ALBERTO GALLEGO GUTIERREZ identificado con CC 1105786107 ; actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré(mos) el 9 de 12 de 2021, a la orden de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, o de quien represente sus derechos, en CALI la suma de en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de $ 52'959.886 por concepto de intereses corriente. Igualmente pagaré un interés moratoria a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al Impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Tributario.

Se emite este pagaré en CALI, República de Colombia, el 6 de NOVIEMBRE de 2020.

DEUDOR

Pagaré

Indice Izq. ☐
Indice Der. ☑
Medio Izq. ☐
Medio Der. ☐
Pulgar Izq. ☐
Huella Digital Pulgar Der. ☐

Luis Alberto Gallego

Firma
LUIS ALBERTO GALLEGO GUTIERREZ
CC 1105786107

Lo que traduce que no le asiste ninguna razón al demandado, dado, como quedó antes indicado, dicho valor si comprende en su literalidad la suma cobrada.

Ahora, en cuanto a lo informado por el extremo pasivo de no se tuvieron en cuenta los abonos realizados, tiene los medios exceptivos para hacerlos valer, ya que no es a través del recurso de posición y excepciones previas, las cuales se encuentran taxativas en el art. 100 del CGP.

En consecuencia, habrá de negarse el recurso de reposición que comprende las excepciones previas, por las consideraciones esgrimidas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Negar el recurso de reposición (excepciones previas) formuladas por el demandado, por los motivos antes expuestos

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 23 del 14 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa1d51def93d8ce68d25b0d52e2751bcaaac69914b021e3d48c5139cac63665**

Documento generado en 11/02/2023 10:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo, sírvase proveer. Santiago de Cali, Febrero 13 de 2023.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 197 Comision Rad. 76001400302420220082800
Cali, 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro sobre los derechos que posee el demandado Wilmer Vélez Quiñonez sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-296988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese comisionar al **JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que posea el demandado Wilmer Vélez Quiñonez sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-296988** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en el lote 7 manzana 189 barrio Marroquín II, o según Planeación Municipal en la carrera 26H 4 # 83-45, de Cali. y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
3.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.
Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 023 del 14 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b976ec061aeb8e8f0cc01b74a0714d2129e4022df0a9d24364cd1bf3fec817**
Documento generado en 11/02/2023 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 13 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 198 Mandamiento Rad No. 76001400302420230002400
Santiago de Cali, febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Ordenar al demandado **Juan Carlos Ite Vargas**, pagar a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

1.-$53.014.593.31, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.009005484153 cuya copia electrónica se aporta como base de a ejecución

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde julio 12 de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de **Juan Carlos Ite Vargas.** Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **$92.000.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer Personería al doctor **José Iván Suárez Escamilla,** con T.P. No. 74.502 del C.S de la J, para actuar en defensa de los interese de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 23 de hoy febrero 14 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcc2324a8452bcf71df621af3fc32f99726b9e7235ff600272f4b643f7888d3**

Documento generado en 11/02/2023 10:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 13 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 199 Abstiene Rad No. 76001400302420230002500
Santiago de Cali, febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **el Banco Itaú Corpbanca Colombia s.a.** contra **Juan Carlos Ite Vargas** el despacho advierte que con anterioridad ya se ha presentado la misma demanda a la que le correspondió la radicación **76001400302420230002400**, en la que se persiguen idénticas pretensiones cuyo título ejecutivo es el pagaré No. 009005484153 por **$53.014.593,31** y cuyas partes son las mismas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de realizar algún pronunciamiento sobre la presente demanda en razón a que con anterioridad el despacho ya estudió una igual y ya se emitió la respectiva providencia.

2.- Solicitar al apoderado judicial de la parte actora que se abstenga de presentar de manera repetida la misma demanda ya que se presta para confusiones y pérdida de tiempo para la administración de justicia.

3.-Hacer devolución de la presente demanda a la parte actora.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 23 de hoy febrero 14 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3212ff6bdf21b95ebfacb37b6e27002efcf6f8044c760c2fedb86cdfb162df27**
Documento generado en 11/02/2023 10:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde **a la comuna 14,** y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 13 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 26 rechaza Rad No. 76001400302420230002800
Santiago de Cali, febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por **Juriscoop** contra **Angie Carolina Perlaza,** se observa que la cuantía es de mínima **y** que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 14,** lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por los Juzgados 1,2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.** Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 1,2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 23 de hoy febrero 14 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb26161f89a1ec6a9f7ca08cd0c0bdbeae1eeb2a2787a663914600352715 96fc**
Documento generado en 11/02/2023 10:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 13 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 200 Mandamiento Rad No. 76001400302420230003100
Santiago de Cali, febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. Por de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR Al **BANCO DE OCCIDENTE** pagar a favor del **Condominio Guayacanes II,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-$390.008 por concepto de la expensa ordinaria vencida correspondiente al mes de agosto del **2021**, cuya fecha de exigibilidad es agosto 31 de 2021.

2.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde septiembre 1 de 2021 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

3,-$390.008 por concepto de la expensa ordinaria vencida correspondiente al mes de septiembre del 2021, cuya fecha de exigibilidad es septiembre 30 de 2021.

4.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde octubre 1 de 2021 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

5.-$390.008 por concepto de la expensa ordinaria vencida correspondiente al mes de octubre del 2021, cuya fecha de exigibilidad es octubre 31 de 2021.

6.-Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde noviembre 1 de 2021 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

7.- $390.008 por concepto de la expensa ordinaria vencida correspondiente al mes de noviembre del 2021, cuya fecha de exigibilidad es el día 30 de noviembre de 2021.

8.-Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde diciembre 1 de 2021 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

9.-$390.008 por concepto de la expensa ordinaria vencida correspondiente al mes de diciembre del 2021, cuya fecha de exigibilidad es diciembre 31 de 2021

10- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde enero 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

11.-$412.008 por concepto de la expensa ordinaria vencida correspondiente al mes de enero del 2022, cuya fecha de exigibilidad es enero 31 de 2022.

12.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde febrero 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

13.-$811.008por concepto de cuota extraordinaria vencida del mes de enero del **2.**022, cuya fecha de exigibilidad es enero 31 de 2022**.**

14.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde febrero 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

15.- $412.000 por concepto de la expensa ordinaria vencida correspondiente al mes de febrero del 2022, cuya fecha de exigibilidad es febrero 28 de 2022.

16 Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde marzo 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

17.--$811.008por concepto de cuota extraordinaria vencida del mes de febrero del 2022, cuya fecha de exigibilidad es febrero 28 de 2022**.**

18.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde marzo 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

19.-$412.0008 por concepto de la expensa ordinaria vencida correspondiente al mes de marzo del 2022, cuya fecha de exigibilidad es el día 31 de marzo de 2022.

20.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde abril 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

21.-$811.008por concepto de cuota extraordinaria vencida del mes de marzo del 2022, cuya fecha de exigibilidad es marzo 31 de 2022**.**

22.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde abril 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

23.-$430.008 por concepto de la expensa ordinaria vencida correspondiente al mes de abril del 2022, cuya fecha de exigibilidad es abril 30 de 2022.

24.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde mayo 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

25.-$811.008 por concepto de cuota extraordinaria vencida del mes de abril del 2022, cuya fecha de exigibilidad es abril 30 de 2022**.**

26.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde mayo 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

27.-$430.008 por concepto de la expensa ordinaria vencida correspondiente al mes de **mayo** del 2022, cuya fecha de exigibilidad mayo 31 de 2022.

28.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde junio 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

29.-$811.008por concepto de cuota extraordinaria vencida del mes de mayo del 2022, cuya fecha de exigibilidad es mayo 31 de 2022.

30 Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde junio 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

31.-$430.008 por concepto de la expensa ordinaria vencida correspondiente al mes de **junio** del 2022, cuya fecha de exigibilidad es **junio** 30 de 2022.

32.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde julio 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

33.-$811.008por concepto de cuota extraordinaria vencida del mes de junio del 2022, cuya fecha de exigibilidad es junio 30 de 2022.

34.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde julio 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

35.-$430.008 por concepto de la expensa ordinaria vencida correspondiente al mes de julio del 2022, cuya fecha de exigibilidad es julio 31 de 2022.

36.-Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde agosto 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

37-$811.008 por concepto de cuota extraordinaria vencida del mes de julio del 2022, cuya fecha de exigibilidad es **julio** 31 de 2022.

38.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde agosto 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

39.-$430.008 por concepto de la expensa ordinaria vencida correspondiente al mes de agosto del 2022, cuya fecha de exigibilidad es agosto 31 de 2022.

40.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde septiembre 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

41.-$811.008por concepto de cuota extraordinaria vencida del mes de agosto del **2.**022, cuya fecha de exigibilidad es agosto 31 de 2022.

42.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde septiembre 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

43.-$430.008 por concepto de la expensa ordinaria vencida correspondiente al mes de septiembre del 2022, cuya fecha de exigibilidad es septiembre 30 de 2022.

44.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde octubre 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

45.-$811.008por concepto de cuota extraordinaria vencida del mes de septiembre del **2.022**, cuya fecha de exigibilidad es septiembre 30 de 2022**.**

47.- Por el valor del interés moratorio sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde octubre 1 de 2022 hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

48.-Por el valor de cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias, que se causen en el transcurso del proceso con sus respectivos intereses moratorios, como lo estipula el artículo 431 Del Código General Del Proceso en su inciso segundo.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en el Banco de la República, que figuren a nombre del Banco de Occidente S.A**.** Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **$19.000.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Inmueble ubicado en la carrera 10 A No. 27 -446 Condominio Guayacanes II, Lote 08, Vereda Guayacanes del Municipio San Jerónimo (ANTIOQUIA), identificado con la matricula inmobiliaria No. 029-32428, propiedad de la demandada. Líbrese el respectivo oficio.

Quinto: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

Sexto: Reconocer Personería al doctor **Juan Carlos Yepes,** con T.P. No. 262.937 del C.S de la J, para actuar en defensa de los interese de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 23 de hoy febrero 14 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904ffb153c0a7e84493dda557da42816500fda418d283e3cc0a5ec451ff554af**
Documento generado en 11/02/2023 10:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica